



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02489-2022-PA/TC
LIMA
YOSBEL YENDY MENDOZA
PORTOCARRERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yosbel Yendy Mendoza Portocarrero contra la resolución de fojas 92, de fecha 14 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de agosto de 2018, el actor interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú. Solicita que se declaren inaplicables y sin efectos legales la Resolución 50-2017-IGPNP-DIIRINV-IDLyC. N° 03, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante la cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario, y la Resolución 277-2018-IN/TDP/3°S, de fecha 18 de abril de 2018 (f. 2), que lo sancionó con un año de disponibilidad por la comisión de la infracción MG-61 y 11 días de sanción de rigor por la comisión de la infracción G-28, del Decreto Legislativo 1268, por lo que da por agotada la vía administrativa; y que, como consecuencia de ello, se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos a la doble instancia, al debido proceso, a la debida motivación, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa, a la igualdad, al honor y buena reputación, y del principio de legalidad.

Manifiesta que se sometió a un concurso público con la finalidad de ser miembro de la Policía Nacional del Perú; que, pese a haber desarrollado una carrera policial intachable, mediante la Resolución 50-2017-IGPNP-DIIRINV-IDLyC. N° 03, de fecha 28 de agosto de 2017, se le inicia procedimiento administrativo disciplinario y se le imputan infracciones muy graves tipificadas en los Códigos MG-61, MG-95 y MG-106, las cuales se encuentran debidamente tipificadas en los anexos II y III de la Tabla de Infracciones y Sanciones Graves y muy Graves previstas en el Decreto Legislativo 1268, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02489-2022-PA/TC
LIMA
YOSBEL YENDY MENDOZA
PORTOCARRERO

Refiere que el procedimiento en su contra se siguió al amparo del Decreto Legislativo 1268, normativa que no contemplaba la segunda instancia, por lo que resultaba la ley menos favorable, pues a la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento decisivo ante el Tribunal de Disciplina Policial y el informe oral, se encontraba vigente la Ley 30714 (contempla la doble instancia), la cual establece en la Primera Disposición Transitoria, sobre la aplicación de la norma en el tiempo. Refiere que, finalizada la investigación incoada en su contra, mediante la Resolución 277-2018-IN/TDP/3ºS, se dispone sancionarlo en concurso real de infracciones con un año de disponibilidad por la comisión de la infracción MG-61 y 11 días de sanción de rigor por la comisión de la infracción G-28, del Decreto Legislativo 1268, por lo que se da por agotada la vía administrativa (f. 25).

2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante la Resolución 1, de fecha 14 de setiembre de 2018, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional y conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02383-2013-PA/TC, por estimar que el actor debe hacer transitar su pretensión en el proceso contencioso-administrativo, pues esta puede ser resuelta de forma idónea en dicha vía, y agregó que no se advierte necesidad de tutela urgente (f. 35).
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2020, confirmó la apelada por similar fundamento. Además, argumentó que la resolución recurrida cumple razonablemente con los parámetros de motivación y que una situación distinta es el hecho o circunstancia que no se esté de acuerdo con su sentido (f. 92).
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02489-2022-PA/TC
LIMA
YOSBEL YENDY MENDOZA
PORTOCARRERO

dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 29 de agosto de 2018 y que fue rechazado liminarmente el 14 de setiembre de 2018 por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima. Luego, con Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA